Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita se oficie al juzgado de origen para que convierta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 891
Rad. 006-2009-01409-00

En atencion al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del titulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encontran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C.
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el abogado de la parte demandante solicitando que se ordene el pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 873/ Rad. 008-2016-00572-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se ordene el pago de unos títulos judiciales; teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha aportado la liquidación de crédito conforme al Art. 447 del C.G.P., se negará la solicitud hasta que llegue el requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR La solicitud de pago de depósitos judiciales conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 866 / Rad. 00002-2016-00784-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez ***declarará terminado*** *el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando trámite de un memorial entregado anteriormente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 871/ Rad. 030-2015-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se paguen depósitos judiciales; revisado el expediente se observa que existe providencia anterior que resuelve dicha solicitud, por tal razón se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folio 101 c-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 101 C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado la representante legal de CONTINENTAL DE BIENES otorgando la facultad de sustituir faltante para resolver memorial anterior. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 857 / Rad. 007-2013-00186-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

A su vez, la entidad sustituta otorga poder especial amplio y suficiente a las Dras. MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA y LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado sustituto a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. identificado con NIT. No. 900053370-2, en los mismo términos del memorial poder.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a las Dras. MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA y LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificadas con C.C. No. 31.476.813 y 67.039.049 y T. P. Nos. 91.969 y 162.809 del C.S. de la J. respectivamente, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

6

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar a una persona natural. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 858/ Rad. 016-2016-00464-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS identificado con C.C. No. 14.974.493 y T.P. No. 25.857 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 828 / Rad. 007-2014-00811-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales que le corresponden, no obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que las partes de común acuerdo presentaron solicitud de terminación supeditada a la entrega de depósitos judiciales, mas sin embargo, para el Despacho, la solicitud excede la realidad de lo debido por el demandado.

La anterior aseveración, dado que por concepto de liquidación de crédito y costas se adeuda el valor de $2.899.811.25 M/Cte. y lo solicitado es $6.914.127.00 M/Cte. suma que evidentemente desborda la obligación adeudada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado considera necesario que se aclare la solicitud de forma coadyuvada, ratificando y aclarando el memorial que antecede y los valores acordados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO A RESOLVER la solicitud que antecede se requiere a la parte demandante y demandada para que ratifiquen y aclaren la solicitud de pago de títulos y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 884
Rad. 023-2007-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Comercial del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-15938 por el valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE $469.696.000.oo.** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-15938, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE $469.696.000.oo**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecuciones Civiles Municipales
Carlos Eduardo S.
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 848
Rad. 021-2017-00811-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 61) $9.734.620 y costas (fl 48) $407.000.00 cuya suma asciende a $10.141.620.00, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA,** a través del Gerente **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE $ 2.860.512.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002290942	23/11/2018	$466.152,00
469030002290943	23/11/2018	$466.152,00
469030002290944	23/11/2018	$466.152,00
469030002290945	23/11/2018	$466.152,00
469030002290946	23/11/2018	$529.752,00
469030002290947	23/11/2018	$466.152,00
TOTAL		$2.860.512,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 847
Rad. 018-2007-00479-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 82) $6.578.430 y costas (fl 62) $732.142.00 cuya suma asciende a $7.310.572.00, y se han realizado abonos por valor de (fl 104) $1.232.101, (fl 112) $963.569 y (fl 129) $1.047.611, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir **RUTH MARIA ALVAREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.367, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE $ 1.215.204.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002293558	27/11/2018	$195.720,00
469030002293569	27/11/2018	$195.720,00
469030002293570	27/11/2018	$195.720,00
469030002293571	27/11/2018	$209.348,00
469030002293572	27/11/2018	$209.348,00
469030002293574	27/11/2018	$209.348,00
Total		$1.215.204,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 890
Rad. 002-2017-00432-00

Dentro del presente proceso, el demandado **ERNESTO ANDRADE GUTIERREZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO,** consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **ERNESTO ANDRADE GUTIERREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.626.232, los títulos judiciales por valor **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE $3.660.887.68.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002285422	08/11/2018	$ 3.660.887,68

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de FEBRERO de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 845
Rad. 013-2016-00056-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (actualizada fl. 32-33) $10.769.994.30, y costas $1.067.656.00 cuya suma asciende a $11.837.650.30 y se han realizado abonos por valor de $ 2.725.826.11 y $3.743.112.08; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **SEBASTIAN MARMOLEJO GARCES,** a través de la endosataria para cobro judicial facultada para recibir Dra. **MARIA ESTHER CHILITO LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.493, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE $ 3.563.063.03**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002325073	08/02/2019	$497.297,58
469030002325074	08/02/2019	$497.297,58
469030002325075	08/02/2019	$460.956,27
469030002325076	08/02/2019	$497.297,58
469030002325077	08/02/2019	$546.890,78
469030002325078	08/02/2019	$531.661,62
469030002325079	08/02/2019	$531.661,62
Total		$3.563.063,03

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 846
Rad. 019-2016-00750-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 73) $3.051.763.00 y costas (fl 68) $305.000.00 cuya suma asciende a $3.356.763.00, y se han realizado abonos por valor de $113.990.00 y $1.686.980.20, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARLENE MOLINA LONDOÑO,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE $ 1.196.715.40**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002211746	17/05/2018	$141.657,00	469030002271649	08/10/2018	$143.883,00
469030002219760	05/06/2018	$108.524,00	469030002284121	07/11/2018	$76.803,00
469030002234581	05/07/2018	$120.047,40	469030002299397	06/12/2018	$65.029,00
469030002248142	03/08/2018	$157.732,00	469030002312511	09/01/2019	$78.104,00
469030002261806	11/09/2018	$178.630,00	469030002321988	04/02/2019	$126.306,00
Total			$1.196.715,40		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Policía Metropolitana de Cali, envió oficio en el que informa que está siendo efectiva la retención decretada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 885
Rad. 013-2014-00024-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Policía Metropolitana de Cali, envió oficio adjuntado la diligencia de decomiso, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Policía Metropolitana de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 852
Rad. 031-2006-00963-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 854
Rad. 026-2015-01128-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 851
Rad. 002-2011-00050-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 853
Rad. 031-2015-00083-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte actora presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 849
Rad. 001-2007-00487-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora presenta liquidación de crédito; observa el despacho que el presente trámite se terminó por desistimiento tácito, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 855
Rad. 031-2007-00338-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 856
Rad. 016-2008-00562-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-2989 devuelto por la Red Postal 472, con constancia de devolución de la empresa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 883
Rad. 032-2009-00557-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regreso el oficio No.10-2989 remitido a la Panadería Trigana, con constancia devolutiva informado que en la dirección "*no reside*", lo anterior será glosara y se pondrá en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado de origen, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 887
Rad. 019-2017-00087-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado de Origen, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado de Origen, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 844
Rad. 023-2015-01287-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matricula inmobiliaria **Nro. 370-498209.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 886
Rad. 026-2015-00908-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avaluó comercial del bien inmueble propiedad del demandado y solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matricula inmobiliaria **Nro. 370-498209,** el despacho previo a correr traslado del avaluó comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-498209** de propiedad de **RAUL DARIO TEPES BOLIVA y RAQUEL ESTHER BENAVIDEZ.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 de febrero de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandada solicita se ordene levantar el embargo de bienes y de las cuantas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 850
Rad. 005-2008-00018-00

Dentro del presente proceso, la demandada JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA solicita se ordene levantar el embargo de los bienes y de las cuentas de su propiedad y se paguen los títulos restantes; de la revisión al expediente se observa que mediante auto No. 4112 del 09 de noviembre de 2016 (fl 272) se ordenó la terminación del presente tramite y se procedió a levantar las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios (fls 273-275), los cuales fueron retirados por el apoderado de la memorialista Dr. HECTOR FABIO CORREA el día 21 de noviembre de 2016.

Conforme a lo antes expuesto y teniendo en cuenta que los oficios de levantamiento de medidas datan del año 2016, se procederá a actualizarlos por secretaría para que la señora JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA los diligencie; respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se observa que los únicos que hay por reclamar ya fueron ordenados en el auto No. 2310 del 12 de junio de 2017, por lo que la solicitud deprecada será negada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, reprodúzcase los oficios No. 10-1583, 10-1584 y 10-1585 (fl 273 a 275) por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 874/ Rad. 008-2016-00572-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita nueva medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado JAIME JOSE MORA LOZANO dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por BANCO DE COLOMBIA S.A., tramitado actualmente en el Juzgado 7 Civil Circuito de Cali e identificado con radicado 007-2015-00564-00.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a las entidades relacionadas e informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada SOCIEDAD ANDINA DE NEGOCIOS Y JOSE MORA LOZANO identificados con CC. No. 94.428.010 y nit. 805030607-9, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000.oo m/cte.)

QUINTO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _29__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se requiera a la Policía Metropolitana de Cali Valle – SIJIN, para que proceda a realizar el de decomiso del vehículo embargado en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 870 / Rad. 24-2011-00393

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera a la Policía Metropolitana de Cali - SIJIN, para que den cumplimiento a la orden de inmovilización o decomiso informada por Oficio No. 2084 del 28 de septiembre de 2011; revisado el asunto, se observa que la entidad instada no ha dado cumplimiento a la orden, por lo que el Juzgado requerirá a la Policía Metropolitana de Cali – SIJIN, para que cumpla la orden impartida y proceda a realizar el decomiso del vehículo distinguido con placas CMN-952, propiedad de la demandada LESLY VANESSA MARTINEZ MONTAÑA.

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUERIR a la Policía Metropolitana de Cali, Sección SIJIN, para que dé cumplimiento a la orden informada en el Oficio No. 2084 del 28 de septiembre de 2011, en el sentido de inmovilizar y decomisar el vehículo distinguido con placas CMN-952, propiedad de la demandada LESLY VANESSA MARTINEZ MONTAÑA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que en el proceso con Radicado 012-2018-00094-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 872 / Rad. 030-2015-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que en el asunto con radicado 012-2018-00094-00 se decretó el embargo y secuestro de los remantes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que existe solicitud similar anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 012-2018-00094-00, no surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No.875 / Rad. 018-2011-00082-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura la decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, devengado por la parte demandada AIMER GENTIL LUBO URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.412.867, como empleado de SUKIMOTO S.A.. LÍMITESE el embargo a la suma de SIETE MILLONES PESOS ($7.000.000.oo M/cte.), dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 868 / Rad. 010-2017-00112-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETESE EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 130-11390 y 13013758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, propiedad de la parte demandada LIDA EUGENIA BENITEZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.514.302, en los derechos común y proindiviso que le correspondan.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 869 / Rad. 016-2017-00187-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETESE EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 132-55040 Y 130-13758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, propiedad de la parte demandada EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.505.137, en los derechos común y proindiviso que le correspondan.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 865 Rad. 029-2014-00680-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NEPOMUCENO GARCIA contra PAUL ARANGO MONTILLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente pasa el proceso a Despacho para disponer sobre la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 864 Rad. 017-2015-01386-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS contra ELVIA MONTAÑO ORTEGA Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 867/ Rad. 006-2013-00327-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de enero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARTHA CECILIA ESPITIA RAMIREZ contra MILLER ALBERTO MEDINA HERNANDEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 031-2013-00972-00 adelantado por BANCO COLPATRIA contra MILLER ALBERTO MEDINA HERNANDEZ, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 862/ Rad. 013-2016-00062-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de febrero de 2017, notificado por estados el 16 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS JURIDICOS contra ISABEL PRISCILA GARCIA GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 863/ Rad. 011-2006-00786-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de febrero de 2017, notificado por estados el 15 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MIGUEL ANGEL ARAGON PAYAN contra EMILY MAILING FRANCE SAAVEDRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 861/ Rad. 026-2015-01064-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de febrero de 2017, notificado por estados el 16 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS JURIDICOS contra JOSE EUSEBIO CORTEZ MOREANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 860/ Rad. 033-2013-00025-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de febrero de 2017, notificado por estados el 17 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DISTRACOM S.A. contra ROCIO DELGADO LONDOÑO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 860/ Rad. 033-2013-00025-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de febrero de 2017, notificado por estados el 16 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS JURIDICOS contra EDWARD CARDENAS QUINTANA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 859/ Rad. 025-2009-00320-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 1 de febrero de 2017, notificado por estados el 3 de febrero de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BCSC S.A. contra JHON JAIRO ACEVEDO MELLIZO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 774/ Rad. 029-2014-01088-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 1 de febrero de 2017, notificado por estados el 3 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JADER HEDU GOMEZ GOMEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario